



Hermosillo, Sonora, a dieciséis de abril de dos mil quince.-----

... VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número RO/40/11, e instruido en contra del C.

en su carácter de Secretario Auxiliar de Acuerdos "A", adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXI y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

----- RESULTANDO-----

1. El veintiuno de junio de dos mil once, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. Lic. Alfredo E. Alcocer Valle, en su carácter de Director General de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.-----

2. Que mediante auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil once (fojas 223-224), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver de conformidad a derecho correspondida; asimismo se ordenó citar al C. Alcocer Valle por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3. Que con fecha veintiséis de agosto de dos mil once (foja 239), se emplazó formal y legalmente al mencionado, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestar, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4. Que siendo las nueve horas del día veintiséis de septiembre de dos mil once (fojas 243), se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del C.

en la que dio contestación a las imputaciones en su contra ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 246-257). Posteriormente mediante auto de fecha treinta de marzo de dos mil quince, se citó el presente asunto para dar resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: ...

----- CONSIDERANDOS-----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente

procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 76 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **C. LIC ALFRIEDO EVARISTO ALCOCER VALLE**, en su carácter de Director General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 96 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, así como los artículos 63, 68 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, quedó debidamente acreditada con nombramiento como Director General Adscrito y dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, suscrito por el entonces Gobernador del Estado, Eduardo Bours Castelo, refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Bulmaro Andrés Pacheco Moreno, con fecha uno de julio de dos mil cuatro (foja 173). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento otorgado al C. como Secretario Auxiliar de Acuerdos "A", adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha cinco de enero del dos mil nueve, suscrito por el Director General de Recursos Humanos, Edmundo Arvizu Valenzuela (foja 122); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acabando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo de ejercicio de sus funciones que como servidor público desplegó, así como su derecho a contestarlos ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare, realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que si:

consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 222 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.-----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, el expediente conformado de 222 fojas, donde se anexa la Opinión Técnico-Jurídica del Director General de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el C. Alfredo Evaristo Alcocer Valle (fojas 174-222), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

V.- Por otra parte, en la audiencia de ley celebrada el día veintiseis de septiembre de dos mil once (foja 243), a cargo del encausado quien en la misma dio contestación a las imputaciones mediante escrito de contestación expresando las defensas que consideró oportunas formular, así como el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados (fojas 258-259).-----

Procuraduría General de Justicia del Estado  
 Ahora bien, esta autoridad con fundamento en el artículo 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual a la letra dice: "...En la redacción de sentencias se observarán las siguientes reglas... II.- Se decidirán previamente a la cuestión de fondo, las excepciones dilatorias que fueren de previo y especial pronunciamiento, y en caso de que alguna se declare procedente, el juez deberá abstenerse de fallar la cuestión principal, reservando el derecho al actor..."; resultando lo siguiente:-----

... Una vez analizadas las constancias del sumario, y observando lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismo que a la letra establece lo siguiente:-----

- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:
- I. Prescribirán en un año si el beneficio otorgado o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado, y
  - II. En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiera cesado, si fuese de carácter continuo.
- En todos los casos, la prescripción a que alude esta precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.\*

... De la transcripción del ordenamiento jurídico, se observa que en la fracción I se prevé el supuesto de que se prescribe la sanción si el beneficio o daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y en la fracción II, se indica que en los demás casos prescribirán en tres años, señalando también que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo; por último, dicho precepto establece que en todos los casos la prescripción aludida se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de

responsabilidad administrativa. En ese sentido, esta autoridad advierte que existe plena certeza de que a fecha en la cual fue interrumpida la prescripción de la conducta que se le imputa al servidor público acusado, resulta ser la fecha en que se notificó al encausado el auto de radicación del procedimiento que es el acuerdo con el que se da inicio al mismo; es entonces, que para efectos de determinar la fecha para la interrupción de la prescripción de la sanción, esta autoridad decreta la fecha de emplazamiento a la audiencia de ley y notificación del auto de radicación del procedimiento administrativo de mérito, como la que interrumpe la prescripción de una posible sanción al servidor público, siendo esta el veintiséis de agosto de dos mil once (foja 239), de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 78 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado y de los Municipios, por lo que atendiendo la Jurisprudencia con registro 179465, de libro

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO",** que más adelante se transcribe, se resuelve que ya han transcurrido más de tres años de la fecha con la que se hizo de conocimiento del encausado el inicio del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa instruido en su contra, es decir, han transcurrido en demasía los plazos de uno y tres años establecidos por el artículo 91 fracciones I y II de la citada Ley de Responsabilidades. Sirve de apoyo a lo anterior y resulta aplicable al caso concreto por analogía la jurisprudencia que se transcribe a continuación

Registro: 179465, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 586, Tesis: 2a/J. 203/2004, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

De los artículos 78 y 84 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguientes al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, surtiendo en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de los estapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que producirá que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, si se le prescriben una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud de! paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público para sin efectos al tiempo transcurrido, a pesar de no disponerse expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imputarle una sanción administrativa extinguiéndose con ello el manejo ambulatorio de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que otorga certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquella puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deba en estado de inhabilitación a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 130/2004-SJ. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segunda, Cuarto y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Cóngora Rímental. Secretario: Edgar Corzo Sosa. Tesis de jurisprudencia 203/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada el ocho de diciembre de dos mil cuatro.

--- Por tal motivo, esta resolutora determina que opera a favor del encausado la figura jurídica de la Prescripción en los términos antes señalados, por consiguiente es dable decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa en razón a la prescripción de mérito, al C.

de las imputaciones que el denunciante le atribuye en la denuncia de mérito en base a las anteriores consideraciones, lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ....

... En virtud de lo anterior, esta autoridad en base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes y por los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o consigna de esta resolutora el de responsabilizar o sancionar al encausado sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las excepciones y probanzas aportadas ya que, como ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente indica lo siguiente: .....

Registro No. 126555. Localización: Nueva Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Octubre de 2002. Tesis: 2a. CXXVIII/2002. Página: 473. Tesis Aislada. Materia: Materia Administrativa

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y presentar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la defamación que fume dicho órgano de vigilancia y sanción, se hace con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que apoye el servidor público en su defensa según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de delimitar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amplio en revisión 30/1/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 15 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayergola. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Oliva Estuardo Contreras.

--- En conclusión, no es dable sancionar en este caso al C.

lógica consecuencia, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por lo tanto, esta resolutora considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada varían el resultado de la presente resolución, ya que con el análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo por analogía para el anterior razonamiento la jurisprudencia que a continuación se transcribe: .....

Registro: 220066, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanero Judicial de la Federación IX, Página: 89, Tesis II, 30 y 5, Marzo de 1982, Jurisprudencia (Materia): Civil

**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habundó resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 18489, Jorge Luis Cubas Ornel, 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente:

Fernando Martínez Barrios. Secretario: Miguel Ángel Toumay Guerrero.

Amparo directo 85789, Xavier Novales Castro, 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del

Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez.

Amparo directo 93789, Fraccionamientos Urbanos y Campesinos, S.A. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de

votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 136789, Elsa Esther Romero Pineda, 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente:

José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 706780, María Isabel Montas López y de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente:

José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

*Nota:* Esta tesis también aparece publicada en la *Gaceta del Semanero Judicial de la Federación*, número:

51, Marzo de 1982, página 49.

En otro contexto, en virtud de que el encausado hace uso del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente con la supresión de los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

VII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y Su

se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del C por encontrarse prescritos los señalamientos de responsabilidades administrativas que se le atribuyen y por consecuencia no ha quedado demostrado el aubs el incumplimiento de algún supuesto contemplado por las fracciones I, II, III, V, XXI y XXIV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al C.

en el docuili:

señalado en autos para tal efecto, del Despacho Jurídico ubicado en

y por oficio al Denunciante; comisionándose a tal diligencia a los C.

LIC. MANUEL EFRÁIN TIRADO ROBLES y/o JOEL SAAVEDRA PACHEGO como testigos de asistencia a los C. LILIANA CASTILLO RAMOS y la LIC VANESA GÁLVEZ PAZ, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de

esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la C. LIC. VANESA GÁLVEZ PAZ y como testigos de asistencia a los C. JANETH ALICIA BALLESTEROS LANDAVAZO y ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ.

**CUARTO.-** En su oportunidad, previa ejecución de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

. . . Así lo resolvió y firma la C. Lic. María Esther Bazúa Ramirez, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo número RD/40/11 instruido en contra del C.

ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. . .



LIC. MARÍA ESTHER BAZÚA RAMÍREZ  
Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial

al  
ENC.  
bilingüe  
alfabético



Secretaría de la Contraloría General  
de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRALDE.

LISTA.- Con fecha 17 de abril de 2015, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede . . . . . CONSTE.

JAGG



Secretaría de la Contratación

General

DIRECCIÓN GENERAL  
de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial